



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-85/2024

PARTE ACTORA:
N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-137/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|---|
| Código Local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| COPACO | Comisión de Participación Ciudadana en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco |

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otra anualidad.

| | |
|---|--|
| Dirección Distrital | Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| IECM o Instituto local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Local | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Parte accionante, actora o promovente Proyecto | N-1 ELIMINADO Centro de monitoreo adquirido mediante el presupuesto participativo de la anualidad dos mil veinte en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco |
| Reglamento | Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Resolución controvertida impugnada | ○ Resolución por la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó de plano la demanda que originó el juicio TECDMX-JEL-137/2024 |
| TECDMX, Tribunal local o responsable | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Unidad Territorial | Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco |

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Primera solicitud. El siete de julio de la anualidad pasada, la parte promovente solicitó a la Dirección Distrital que se hicieran diversas interrogantes a una persona integrante de la COPACO –relacionadas con el proyecto–.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

II. Juicio local TECDMX-JEL-425/2023.

- 1) **Presentación, remisión y turno.** El veintinueve de noviembre de la anualidad anterior, la parte accionante presentó ante la Dirección Distrital la demanda –por la cual controvertía la omisión de dar respuesta a la solicitud referida en el numeral romano que antecede, atribuida a la Dirección Distrital– que en su oportunidad se remitió al TECDMX; con la cual se integró y turnó el juicio TECDMX-JEL-425/2023.
- 2) **Sentencia.** El tres de enero, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundada la omisión impugnada, a efecto de que la persona integrante de la COPACO diera respuesta a los cuestionamientos planteados por la parte accionante.
- 3) **Cumplimiento.** Luego de diversos requerimientos, el diecinueve de marzo la persona titular de la Dirección Distrital entregó a la parte promovente la respuesta correspondiente.

III. Segunda solicitud. El nueve de enero la parte actora solicitó a la Dirección Distrital información respecto al inicio de algún procedimiento de responsabilidades en contra de la persona integrante de la COPACO que dio respuesta a su primera solicitud, al considerar que incumplió con sus obligaciones, precisando que, en caso negativo, se le tuviera por presentada la denuncia correspondiente.

IV. Juicio local TECDMX-JEL-059/2024.

- 1) **Presentación, remisión y turno.** El quince de marzo, la parte accionante presentó ante la Dirección Distrital la demanda –por la cual controvertía la omisión de dar respuesta a la solicitud referida en el numeral romano que antecede, atribuida a la Dirección Distrital– que en su

oportunidad se remitió al TECDMX; con la cual se integró y turnó el juicio TECDMX-JEL-059/2024.

- 2) **Sentencia.** El dieciocho de abril, el Tribunal responsable resolvió el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundada la omisión impugnada, a efecto de que –esencialmente– la Dirección Distrital diera trámite a la denuncia presentada por la parte actora y analizara si la misma cumplía con los requisitos señalados en el Reglamento.

V. Procedimiento IECM-DD19/PR-03/2024.

- 1) **Presentación e integración.** El quince de marzo, la parte accionante presentó un escrito ante la Dirección Distrital para solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra de una persona integrante de la COPACO –ante la omisión de responder sus planteamientos, a pesar de que el Tribunal local le requirió en dos ocasiones en el juicio TECDMX-JEL-425/2023–, con el cual se integró el procedimiento IECM-DD19/PR-03/2024.
- 2) **Radicación, admisión y emplazamiento.** El diecinueve de marzo la Dirección Distrital radicó y admitió la denuncia del procedimiento mencionado en el arábigo anterior; además, emplazó a la persona denunciada.
- 3) **Respuesta.** En la misma fecha, la persona titular de la Dirección Distrital remitió –mediante oficio IECM-DD19-124/2024– la respuesta proporcionada por la persona denunciada respecto a las interrogantes planteadas por la parte accionante el siete de julio de la anualidad anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

VI. Procedimiento IECM-DD19/PR-04/2024.

- 1) **Presentación e integración.** El veintiséis de marzo, la parte promovente presentó un escrito ante la Dirección Distrital –señalando presuntas falsedades y contradicciones en la respuesta otorgada por la persona denunciada, como integrante de la COPACO–, con el cual se integró el procedimiento IECM-DD19/PR-04/2024.
- 2) **Radicación, admisión y emplazamiento.** El uno de abril la Dirección Distrital radicó y admitió la denuncia del procedimiento mencionado en el arábigo anterior; además, emplazó a la persona denunciada.

VII. Acumulación y resolución. El doce de abril la Dirección Distrital acumuló el procedimiento IECM-DD19/PR-04/2024 al diverso IECM-DD19/PR-03/2024; y, el ocho de mayo los resolvió en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa de la persona denunciada –al contravenir lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Participación, respecto de la omisión de informar a las personas de la Unidad Territorial sobre su actuación como integrante de la COPACO–; y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

VIII. Procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024.

- 1) **Integración, radicación, admisión y emplazamiento.** El diecinueve de abril, la Dirección Distrital dio cuenta con el escrito presentado por la parte accionante el nueve de enero, así como lo ordenado por el Tribunal responsable en el juicio TECDMX-JEL-059/2024, ordenando integrar el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024, radicar y admitir la denuncia, así como emplazar a la persona denunciada.
- 2) **Resolución.** El tres de mayo, la Dirección Distrital acordó sobreseer el procedimiento referido en el numeral que

antecede, al considerar –entre otras cuestiones– que había quedado sin materia, toda vez que la respuesta ordenada por el TECDMX al resolver el juicio TECDMX-JEL-425/2023 se había proporcionado a la parte promovente el diecinueve de marzo.

IX. Juicio local TECDMX-JEL-137/2024.

- 1) **Presentación, remisión y turno.** El trece de mayo, la parte accionante presentó ante la Dirección Distrital la demanda –por la cual controvertía la resolución del procedimiento señalado en el numeral romano que antecede– que en su oportunidad se remitió al TECDMX; con la cual se integró y turnó el juicio TECDMX-JEL-137/2024.
- 2) **Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local resolvió el mencionado juicio, a través de la resolución controvertida, al considerar –esencialmente– la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

X. Juicio electoral.

- 1) **Presentación, remisión y turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el siete de junio, la parte accionante presentó su demanda ante el Tribunal local para controvertirla, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional; y, con la cual se ordenó integrar el juicio SCM-JE-85/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 3) **Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional –al ser una determinación emitida por el TECDMX– y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción –Ciudad de México–, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en:
<https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

Lo anterior, en el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el tres de junio de la anualidad que transcurre⁴, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el siete de junio siguiente⁵.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte promovente se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 115 del cuaderno accesorio único.

⁵ En el entendido que, deben descontarse del cómputo del plazo los días sábados y domingos, al ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que fue parte actora en la instancia previa; en consecuencia, tiene interés jurídico al considerar que la resolución impugnada le causa perjuicio, así como, por así estar reconocida la mencionada calidad en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Local, las resoluciones emitidas por el TECDMX son definitivas e inatacables en dicha entidad; es decir, que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada durante el plazo de publicación, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como el principio de exhaustividad.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

CUARTA. Estudio de fondo. En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante en su motivo de disenso, precisando que previamente, se señalará el marco normativo del derecho y el principio que aduce vulnerados.

Marco normativo.

Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales –siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas–.

La Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas⁶:

- 1) Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

- 2) **Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- 3) **Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso⁷ y administrarse dentro de un plazo razonable⁸.

Principio de exhaustividad

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

⁷ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los siguientes elementos deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona. Lo anterior, se desprende, por ejemplo, en el Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; Caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁹.

Caso concreto.

Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos por los que la parte accionante señala que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, como se explica.

En la resolución impugnada se sobreseyó la demanda por la que la parte accionante controvertía la determinación de tres de mayo, mediante la cual la Dirección Distrital sobreseyó el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024, al considerarse que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues las omisiones reclamadas en esa instancia fueron reparadas y la persona denunciada fue sancionada al haber resultado administrativamente responsable en los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado.

Ahora, la parte promovente señala en la demanda que en la resolución impugnada el TECDMX vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, pues considera que se dejó de analizar el agravio que expuso ante esa instancia; y, en consecuencia, se desechó su demanda.

⁹ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

Al respecto, señala –entre otras cuestiones– que, si bien, la resolución controvertida se sustenta bajo la premisa de que ya se amonestó a la persona que denunció por no dar respuesta a sus solicitudes, el Tribunal responsable dejó de considerar que solicitó el inicio de tres procedimientos de determinación de responsabilidad –por tres cuestiones distintas–.

En ese sentido, la parte promovente precisa que, la persona integrante de la COPACO fue amonestada en los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 e IECM-DD19/PR-04/2024 –acumulados–, pero no por la omisión de informarle conforme a lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio TECDX-JEL-425/2023.

Es decir, a juicio de la parte actora, en su momento solicitó el inicio de tres procedimientos por cuestiones distintas y periodos diferentes, sin que el Tribunal local advirtiera tal cuestión, faltando al principio de exhaustividad y vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, se considera acertada la conclusión del TECDMX de desechar de plano la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, conforme a lo siguiente.

De la demanda presentada por la parte accionante el trece de mayo¹⁰, se advierte que controvirtió ante el TECDMX el sobreseimiento emitido por la persona titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital en el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024, con la intención de que la mencionada determinación se revocara.

¹⁰ Visible a partir del reverso de la foja 4 del cuaderno accesorio único del expediente.

Lo anterior, pues consideraba que, a través de una fundamentación y motivación deficiente, la Dirección Distrital omitió estudiar el fondo de su denuncia, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, ya que –a decir de la parte accionante–, la Dirección Distrital reconoció la omisión atribuida a una persona integrante de la COPACO, consistente en dar respuesta a los cuestionamientos que le formuló previamente, pero consideró que dar respuesta a los cuestionamientos formulados era suficiente para subsanar la abstención de la persona integrante de la COPACO, aplicando en analogía el criterio de la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹¹.

Así, como se adelantó, el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024 se integró con el escrito presentado por la parte actora ante la Dirección Distrital el nueve de enero; y, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio TECDMX-JEL-059/2024 –en el que al tener por acreditada la omisión atribuida a la Dirección Distrital, consistente en dar trámite a la denuncia presentada por la parte actora el nueve de enero–, se ordenó, entre otras cuestiones, darle trámite a la misma.

Ahora, en la demanda presentada ante esta Sala Regional la parte actora señala que el Tribunal local le negó el acceso a la justicia porque si bien en los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado se amonestó a la persona integrante de la COPACO denunciada por no dar respuesta a sus solicitudes formuladas del periodo comprendido de enero a

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

marzo, no se le sancionó por dejar de informarle de enero a diciembre de la anualidad pasada.

Sin embargo, en la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado¹² –por la que se sancionó a la persona integrante de la COPACO denunciada por la parte actora– se señaló –entre otras cuestiones– que la falta de algún pronunciamiento a las preguntas correspondientes al proyecto, derivadas de la asamblea ciudadana de uno de julio de la anualidad anterior y las efectuadas por la parte promovente el nueve de enero, generaron una omisión en su derecho de petición¹³; es decir, quedó acreditada la omisión de la persona denunciada en dar respuesta a la parte actora –entre otras– a sus interrogantes formuladas mediante el escrito de nueve de enero; y, en consecuencia se le impuso una amonestación.

Además, el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024 se integró con el escrito de nueve de enero con el que la parte actora solicitaba –entre otras cuestiones– información respecto al inicio de algún procedimiento de responsabilidades en contra de una persona integrante de la COPACO que omitió cumplir con sus obligaciones, para que en el caso de que la respuesta de la Dirección Distrital fuera negativa, se tuviera a la parte accionante presentando la denuncia correspondiente, sin que de dicho escrito o de la demanda presentada por la parte promovente para controvertir la resolución de ese procedimiento ante el Tribunal local se advierta que señalara la temporalidad que ahora alega –julio a diciembre de la anualidad pasada–.

¹² Visible a partir del reverso de la foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Conforme a lo precisado en el segundo párrafo de la página 30 de la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024, visible a foja 74 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, esta Sala Regional comparte lo considerado por el Tribunal local, respecto a que la pretensión final de la parte actora –consistente en la imposición de una sanción a la persona denunciada– resulta inviable, toda vez que la persona denunciada –integrante de la COPACO– fue sancionada mediante la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 e IECM-DD19/PR-04/2024, como se explica a continuación.

Tal como se precisó en los antecedentes de esta resolución, en su oportunidad, la parte accionante presentó ante la Dirección Distrital los escritos con los que se integraron los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 e IECM-DD19/PR-04/2024, con la finalidad de controvertir la omisión de una persona integrante de la COPACO en responder diversos planteamientos, a pesar de que el Tribunal local le requirió en dos ocasiones en el juicio TECDMX-JEL-425/2023, así como presuntas falsedades y contradicciones en la respuesta otorgada por la persona denunciada, respectivamente.

Así, previa acumulación, la Dirección Distrital resolvió los mencionados procedimientos en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa de la persona denunciada –al contravenir lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Participación, respecto de la omisión de informar a las personas de la Unidad Territorial sobre su actuación como integrante de la COPACO–; y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

En otro orden de ideas, con el escrito presentado por la parte accionante el nueve de enero, así como lo ordenado por el Tribunal responsable en el juicio TECDMX-JEL-059/2024, el diecinueve de abril, la Dirección Distrital ordenó –entre otras cuestiones– integrar el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

el cual sobreseyó el tres de mayo, al considerar que había quedado sin materia, toda vez que la respuesta ordenada por el TECDMX al resolver el juicio TECDMX-JEL-425/2023 se había proporcionado a la parte promovente el diecinueve de marzo.

Lo anterior, con la precisión que en la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado¹⁴ –por la que se sancionó a la persona integrante de la COPACO denunciada por la parte actora– se señaló –entre otras cuestiones– que la falta de algún pronunciamiento a las preguntas correspondientes al proyecto, derivadas de la asamblea ciudadana de uno de julio de la anualidad anterior **y las efectuadas por la parte promovente el nueve de enero** –mediante el escrito con el que se ordenó integrar el procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024–, generaron una omisión en su derecho de petición¹⁵.

En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal responsable en la resolución controvertida, al haberse sancionado a la persona integrante de la COPACO –con una amonestación– mediante la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado, por la misma conducta denunciada en el diverso IECM-DD19/PR-05/2024 –consistente en la omisión de dar respuesta a diversas interrogantes, la cual fue denunciada por la parte promovente–, resultaba inviable la pretensión final de la parte accionante, consistente en la imposición de una sanción a la persona denunciada, con base en el principio *non bis in ídem*¹⁶ –contenido en el artículo 23 de la Constitución–, las personas no

¹⁴ Visible a partir del reverso de la foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ Conforme a lo precisado en el segundo párrafo de la página 30 de la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024, visible a foja 74 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

pueden ser sometidas a dos juicios o procesos por los mismos hechos¹⁷.

Adicionalmente, el TECDMX resaltó que el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, como lo es, en el presente caso, el principio aludido en el párrafo que antecede, con la finalidad de alcanzar la tutela judicial efectiva.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el mencionado principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, pues en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto¹⁸.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local señalara que el citado principio no debe limitarse a la clasificación legal de la conducta en un tipo penal determinado o infracción administrativa, sino que, para el caso concreto, debe entenderse

¹⁷ Sirve como criterio orientador la tesis I.3o.P.35 P, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de la Federación, de rubro **NON BIS IN ÍDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1171.

¹⁸ Véase la tesis I.1o.A.E.3 CS, que lleva por rubro: **NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515, así como la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 1082.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

que es lo relativo a los propios hechos que se tomaron como base para acreditar la comisión del ilícito o la falta¹⁹.

Lo anterior, pues en el presente caso se advierte que, mediante la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado, se impuso una sanción –consistente en una amonestación– a la persona denunciada integrante de la COPACO, ante la omisión de dar respuesta a la parte actora; de ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que el medio de impugnación de mérito resultaba notoriamente improcedente, con motivo de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente.

Conforme a lo señalado previamente, se precisa que los hechos denunciados en la demanda que originó la resolución impugnada, ya fueron analizados y resueltos por la Dirección Distrital –mediante la resolución de los procedimientos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado–, lo que, por una parte, constituye cosa juzgada –pues como se señaló en la resolución impugnada, la determinación emitida en los mencionados procedimientos no fue controvertida ante ese órgano jurisdiccional local–; y, por otra, de ser materia de estudio nuevamente, sería violatoria del principio *non bis in ídem*, en su doble dimensión –toda vez que en la resolución de los señalados procedimientos la parte accionante logró obtener una sanción por las omisiones acreditadas, sin que la presentación de escritos o denuncias separadas implique sancionar más de una vez la misma conducta–.

¹⁹ Sirve como criterio orientador la tesis VI.1o.P. 271 P, emitida por los Tribunales Colegiados de la Federación de rubro **NON BIS IN ÍDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, julio 2010, página 1993.

Además, como se adelantó, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la parte actora pretende variar el contenido del escrito que dio origen al procedimiento IECM-DD19/PR-05/2024, señalando temporalidades que no hizo valer en aquel momento, en el entendido que, como se ha desarrollado, la omisión reclamada en aquel fue valorada y sancionada en la resolución de los diversos IECM-DD19/PR-03/2024 y acumulado, de ahí que como correctamente lo concluyó el Tribunal responsable, era inviable alcanzar su pretensión final, pues ya había conseguido que se sancionara a la persona a la que se le atribuyeron las omisiones denunciadas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que en momento alguno el Tribunal responsable vulnerara el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y su deber de exhaustividad, motivo por el cual resultan **infundados** sus planteamientos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Hágase versión pública de esta sentencia, en atención a las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales²⁰, ordenándose eliminar los datos personales

²⁰ Conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, atención que en la instancia local se protegieron los datos personales.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-85/2024²³

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por el pleno de la Sala Regional.

La controversia de este juicio se origina con motivo de una resolución emitida por la Dirección Distrital que sobreseyó un procedimiento de responsabilidad administrativa contra una persona integrante de la COPACO, por la omisión de atender una solicitud de información de la parte actora relacionada con el Proyecto, al considerar que se había quedado sin materia.

31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

²³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

En contra de dicha determinación, la parte actora promovió un juicio electoral ante el Tribunal Local, el cual desechó la demanda, al considerarla improcedente debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia aprobada por el pleno se calificó como infundado el agravio por el que la parte actora señaló que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.

En consideración de la mayoría, fue correcta la determinación del Tribunal Local, en el sentido de que la pretensión final de la parte actora -consistente en la imposición de una sanción a la persona denunciada- resulta inviable debido a que, previamente, la Dirección Distrital emitió una resolución por la que tuvo por acreditada la omisión de dicha persona denunciada de informar sobre su actuación como integrante de la COPACO y, en consecuencia, le impuso una amonestación.

En la sentencia se sostiene que, al haberse sancionado a la persona denunciada con una amonestación, por la misma conducta denunciada -consistente en la omisión de dar respuesta a diversas interrogantes-, resultaba inviable la pretensión final de la parte actora, consistente en la imposición de una sanción a la persona denunciada.

Lo anterior, con base en el principio *non bis in ídem* [no se puede sancionar dos veces a alguien por lo mismo] -contenido en el artículo 23 de la Constitución- que implica que las personas no pueden ser sometidas a dos juicios o procesos por los mismos hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-85/2024

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

No comparto la conclusión de la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que debimos revocar la resolución impugnada, en atención a que las razones por las cuales el TECDMX determinó la inviabilidad de la pretensión de la parte actora son argumentos propios del fondo de la controversia, por lo que difiero de considerar que por esas razones se actualiza una notoria causal de improcedencia. Me explico.

El TECDMX determinó la improcedencia del medio de impugnación a partir de razonamientos que solo podían ser analizados en el fondo de la controversia debido a que, por un lado, consideró la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora y, por otro, analizó su causa de pedir a partir de la aplicación del principio contenido en el artículo 23 de la Constitución, en el sentido de que ninguna persona puede ser juzgada 2 (dos) veces por el mismo delito.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, el TECDMX argumentó que se actualizaba dicha figura [*non bis in ídem*, o que no se puede sancionar dos veces a alguien por lo mismo] dado que en otro procedimiento sancionador, resuelto previamente, ya se había sancionado a la persona denunciada por la ahora parte actora.

Además, tuvo que revisar si dicha sanción se debió a la misma infracción, y derivaba de los mismos hechos.

Así, para llegar a la conclusión a que arribó el TECDMX, tuvo que revisar:

- Si se había sancionado antes a la persona denunciada.

- Si dicha sanción se había impuesto por la misma infracción o por una distinta.
- Si la infracción determinada previamente, implicaba los mismos hechos o algunos diversos.

Esto evidencia, a mi consideración, que la actualización de la figura *non bis in ídem* [no se puede sancionar dos veces a alguien por lo mismo] en el caso, no era evidente, sino que a ella se llegó después de un análisis minucioso de las circunstancias que involucraban ambos casos.

En ese sentido, no comparto la idea de que pueda declararse la improcedencia de un medio de impugnación derivado de dicha figura, pues ello implicó en realidad un estudio de fondo de la cuestión planteada, cuyos argumentos habrían sido infundados justamente por esa razón: que la parte actora pretendía que se sancionara a la persona denunciada por hechos que ya habían sido juzgados y por lo que ya se le había sancionado.

Por estos motivos me separo del criterio adoptado por la mayoría pues, desde mi perspectiva, el análisis realizado por el TECDMX se sustentó en consideraciones relacionadas con el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.